

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~EDUARDO MARTINEZ~~
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO :
PFPA/23.3/2C.27.2/00044-16
RESOLUCION NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.2/029/2016

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, al primer día de junio de dos mil dieciséis, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Octavo Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable seguido en contra del C. ~~EDUARDO MARTINEZ~~, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se emitió la orden de inspección mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/106/2016 suscrita por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, donde se ordenó realizar visita de inspección ordinaria al C. ~~EDUARDO MARTINEZ~~.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección citada con antelación, Inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 17-08-01-2016 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la normatividad ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

TERCERO.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dicta la presente:

CONSIDERANDO

1.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766

Administración Pública Federal; 160, 162, 163, 164, 167, 170, 171 y 173 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12 fracciones XXIII, XXVI, XXVIII, XXXVII, 16 fracciones XVII, XXI y XXVIII, 58, 59, 60, 73, 85, 98, 101, 115, 116, 117, 118, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 174 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción 1, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a., 19 fracciones I, XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XXI y penúltimo párrafo, 47 y 68 fracciones VIII, IX, XI, XIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero numeral 16 y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo del dos mil tres.

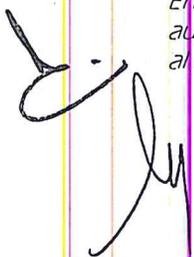
II.- Que la actuación administrativa en el procedimiento debe desarrollarse con apego a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, y que los actos de autoridad deben contener determinados elementos y requisitos a fin de garantizar su eficacia, evitando actualizar los supuestos de nulidad o anulabilidad previstos por ley.

III.- Que las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son de orden e interés público, aplicables a todo acto de autoridad, procedimiento y resolución de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que resulta un ordenamiento aplicable a los actos de autoridad emitidos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como lo es esta Delegación Federal y según lo dispuesto en sus artículos 160, 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 3 fracciones I, II, V y VII, 64, 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a continuación se citan:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 6. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 160.- La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

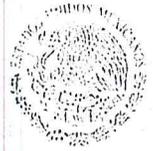
Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección.

En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.


Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos C.P. 62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos de acto administrativo:

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley.

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;..."

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

IV.- Que del estudio a las constancias que integran el expediente administrativo de que se trata y de conformidad con los preceptos normativos aludidos en el punto inmediato anterior, se desprende que a fojas uno y nueve del acta de inspección número 17-08-01-2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se asentó que el C. [REDACTED] no se presentó al desahogo de la diligencia, así como la C. [REDACTED] y asimismo hacen constar que se deja copia del acta de inspección fijada en puerta del acceso principal del domicilio particular los CC. [REDACTED] y [REDACTED] así como de la orden de inspección, materia del procedimiento en que se actúa; por lo tanto los mismos no cumplen con los requisitos legalmente establecidos en los artículos 6, 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 163, 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 64, 65 y 66 de la Ley Federal de procedimiento administrativo, toda vez que la visita de inspección se llevó a cabo en ausencia del visitado.

Aunado a lo anterior, a fojas diecinueve y veinte del expediente en que se actúa se observa escrito recibido por esta Autoridad el veinte de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual el C. [REDACTED] mediante el cual señala que no conoce el terreno al que se hace referencia en el expediente y ni realiza ningún tipo de tala en terrenos forestales dejando copia simple de su

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral donde se observa el domicilio C.

V.- Derivado de lo anterior se desprende que el acta de inspección número 17-08-01-2016, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 163, 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3 fracciones VII y VIII y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que se dejan sin efectos las actuaciones realizadas en este expediente por contener vicios que producen la NULIDAD del acto administrativo, así como del procedimiento que pudiera continuar al amparo de tal actuación.

Resultan aplicables por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

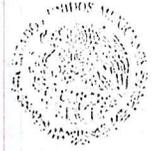
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Julio de 2005
Página: 1575
Tesis: XXI.1o.P.A.32 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa
VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN.

De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a

Avenida Cuauhtémoc, No. 175, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos C. P 62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992

Página: 281

Tesis: I.2o.A.256 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE SE ENTIENDAN CON EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.

El artículo 16 de la Constitución Federal, que regula las visitas domiciliarias, condiciona su desahogo "a las formalidades previstas por los cateos". En el propio precepto constitucional, se establece que al concluir una diligencia de cateo, y, por ende, al concluir una visita domiciliar se levantará "un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia". Por tanto, no es requisito constitucional el de que las visitas domiciliarias se entiendan precisamente con el interesado o su representante legal, sino que de acuerdo con la disposición antes transcrita, dichas diligencias pueden realizarse válidamente con él "ocupante" del lugar; y esta determinación encuentra su razón de ser en el hecho notorio de que la eficacia de las visitas de inspección está condicionada, las más de las veces, por el elemento sorpresa; luego, si se establecieran como requisito de su práctica la necesidad de localizar al directo interesado o a sus representantes legales, muchas de esas diligencias resultarían inocuas, pues estos tendrían tiempo de ocultar o de modificar los hechos constitutivos de alguna infracción o irregularidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 2942/90. Guadalupe Carrillo García. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Ma. del Consuelo Núñez de González.

Localización:

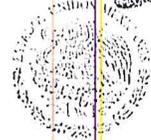
Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-I, Febrero de 1995

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Página: 139
Tesis: I.4o.A.802 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

ACTUACIONES NULAS. AJUN CUANDO SE AVALEN POR TESTIGOS, SI NO SE OBSERVO EL ARTICULO 137 DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

Si en las actas de inspección levantadas por las autoridades administrativas sólo se señala el nombre de la persona que recibió la visita, pero no se especifica el carácter con que se ostenta (propietario, administrador, representante o encargado del establecimiento) ello va en contravención con lo dispuesto en la fracción II del artículo 137 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, pues se deja al particular en estado de indefensión por haberse desahogado la diligencia con cualquier persona, no teniendo la certeza de que aquél haya conocido el contenido de los documentos y la causa legal del procedimiento y por lo tanto, careciendo de los medios para su defensa. No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la autoridad recurrente argumente que dichos actos estuvieron avalados por testigos, pues aun cuando así hubiera sido, con ello no se subsanan los requisitos que omitió la autoridad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1434/94. César Castro Pineda y otros. 10 de agosto de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
139-144 Sexta Parte
Página: 171
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. SUS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. OBLIGACION DE ENTREGAR Y NO EXHIBIR LA ORDEN CORRESPONDIENTE. ARTICULO 10 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

De lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, se desprende que las órdenes de visita domiciliaria expedidas por las autoridades administrativas deben de cumplir con los siguientes requisitos: 1o. Constar en mandamiento escrito; 2o. Ser emitidas por autoridad competente; 3o. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4o. El objeto que persigue la visita, y, 5o. Llenar los demás requisitos que fijen las leyes de la materia. A su vez, el artículo 10 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal establece las facultades de la Tesorería del Distrito Federal para ordenar la práctica de visitas domiciliarias, y señala la forma en que éstas deben de llevarse a cabo, manifestando entre los requisitos que deben observarse el de que, al iniciarse la visita, se debe entregar al visitado, o a su representante, la orden respectiva. De lo

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos C.P. 62450.

Teléfonos (777) 3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

que se sigue, que si el artículo 16 constitucional señala que las órdenes de visita deben de llenar los demás requisitos establecidos en la ley de la materia, y si el artículo 10 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que en este caso es la ley aplicable, ordena que al iniciarse la visita se debe entregar al visitado, o su representante, la orden correspondiente, cabe concluir que es requisito legal de carácter formal e que en las visitas realizadas por la Tesorería del Distrito Federal se entregue al visitado, o a su representante, en el momento mismo de la iniciación de la visita, la orden relativa. En la especie, las autoridades responsables no cumplieron con el requisito exigido por el artículo 16 constitucional que ha quedado citado, de aplicar lo dispuesto por la ley de la materia, ya que al practicar la visita domiciliaria no entregaron al quejoso la orden respectiva, puesto que en el acta de inspección realizada, en la parte conducente, se lee: "Acto continuo me identifique con el encargado exhibiéndole mi credencial y la orden a que se ha hecho referencia". Como se observa, en la práctica de la visita domiciliaria realizada en la negociación propiedad del quejoso, no se entregó al visitado la orden de visita correspondiente, sino que únicamente se la exhibieron, extremo con el cual no se cumple con el requisito exigido por el artículo 10 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, ya que este precepto legal ordena que la orden de visita sea entregada, no exhibida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 579/80. Manuel Fernández Breña. 23 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Genealogía:

Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 59, página 150.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del caso concreto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la NULIDAD del acta de visita de inspección número 17-08-01-2016 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por las razones expuestas en los considerandos IV y V de la presente resolución; en consecuencia se dejan sin efectos las actuaciones realizadas, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo, como asunto concluido.

SEGUNDO.- Túrnese copia con firma autógrafa de la presente a la Subdelegación de Inspección a Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, para el efecto de reponer el procedimiento administrativo, dejando a salvo sus facultades.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a la parte inspeccionada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450

